



**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR A EXPORTADORA LOS FIORDOS LIMITADA**

RES. EX. N° 3 / ROL D-174-2023

Santiago, 10 de noviembre de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, "D.S. N° 30/2012" o "Reglamento de Programas de Cumplimiento"); en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-174-2023**

1. Con fecha 28 de julio de 2023, mediante **Res. Ex. N° 1/Rol D-174-2023**, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-174-2023, en contra de Exportadora Los Fiordos Limitada (en adelante e indistintamente, "el titular" o "la empresa"), titular del proyecto "Modificación del Proyecto Instalación Piscicultura Estero Peuco" (en adelante, "el Proyecto"), calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 30/2005, de 3 de marzo de 2005, de la Comisión de Evaluación Región de La Araucanía (en adelante, "RCA N° 30/2005"), asociado a la unidad fiscalizable "Piscicultura Estero Peuco" (en adelante e indistintamente, "la UF").

2. Dicha resolución fue notificada personalmente al titular con fecha 2 de agosto de 2023, tal como consta en acta levantada al efecto.

3. Con fecha 7 de agosto de 2023, el titular presentó solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento, celebrándose dicha reunión mediante medios electrónicos con fecha 16 de agosto de 2023, según consta en el acta respectiva subida al expediente sancionatorio.

4. Por su parte, con fecha 8 de agosto de 2023, el titular solicitó ampliación de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") y descargos, el cual fue concedido mediante **Res. Ex. N° 2 / Rol D-174-2023**, de fecha 16 de agosto de 2023.

5. Que, con fecha 24 de agosto de 2023, estando dentro de plazo, José Domingo Ilharreborde Castro, presentó carta conductora a esta Superintendencia, acompañando un PdC y el documento "*Rex N° 1 / Rol D-174-2023 Piscicultura Estero Peuco*", elaborado por WSP South Patagonia, en agosto de 2023.

6. Que, con igual fecha se presentó carta conductora por Álvaro Varela Walker, en representación de Exportadora Los Fiordos Limitada, delegando los poderes que detenta a los abogados José Domingo Ilharreborde Castro, José Pedro Scagliotti Ravera y Juan Pablo Wiegand Cruz. A dicha presentación se acompañó copia del instrumento "*Mandato Judicial y Administrativo Exportadora Los Fiordos Limitada a Varela Walker, Horacio Álvaro*", de fecha 2 de noviembre de 2021.

7. Cabe mencionar que con fecha 20 de septiembre de 2023, fue recepcionada por esta Superintendencia la Resolución Exenta DGA Araucanía N° 1416, de fecha 8 de septiembre de 2023, que "*[a]plica multa a beneficio fiscal expediente FO-0902-551-552-553-554, comuna de Melipeuco; Provincia de Cautín, Región de la Araucanía*", y que versa sobre la unidad fiscalizable objeto del presente procedimiento sancionatorio.

8. Por medio de Memorándum N° 44442/2023, la Fiscal Instructora del procedimiento derivó el programa de cumplimiento al jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de este Servicio, para que procediera a su aprobación o rechazo.

II. PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE PROCESADORA DUMESTRE LIMITADA, Y NECESIDAD DE INCORPORAR OBSERVACIONES

9. Conforme se desprende de los artículos 7 y 9 del Reglamento, el PdC deberá contener una descripción de los hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos. Asimismo, el PdC deberá incluir un plan de acciones y metas que se implementará para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

10. Adicionalmente, conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso segundo, del Reglamento, "*en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.*"

11. Por su parte, la estructura metodológica que debe contener un PdC se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, de julio de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la Guía”).

12. De acuerdo a lo expuesto previamente, se observa que Exportadora Los Fiordos Limitada presentó dentro de plazo un programa de cumplimiento en el presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA.

13. Al respecto, del análisis realizado por parte de esta Superintendencia al programa presentado, es posible concluir que este no cumple con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, por lo que requiere de modificaciones y complementos.

14. En consecuencia, previo a resolver sobre la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por Exportadora Los Fiordos Limitada, se incorporarán observaciones a dicho programa, para que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá para tal efecto.

A. Observaciones generales

i. Medios de verificación proporcionados

15. Al respecto, cabe señalar que los medios de verificación deben permitir verificar, fehacientemente, la ejecución de las acciones comprometidas en cuanto a su objetivo y a los plazos comprometidos. De esta manera, es relevante que el titular, al momento de proponer el medio de verificación de “fotografías”, considere que estas deben estar fechadas y georreferenciadas, debiendo mostrar los tres estados de la ejecución de la acción, esto es, el **momento anterior a la ejecución de la acción, cuando la acción se encuentra siendo ejecutada y una vez terminada su ejecución.**

ii. En lo que respecta a la identificación del microorganismo que afecta el Estero

16. Cabe señalar que no existe un estudio que identifique el microorganismo cuya proliferación es objeto del presente procedimiento sancionatorio, por lo que la identificación del titular a lo largo del programa de cumplimiento de un “hongo blanquecino saprófago” no es del todo certero.

17. Conforme a lo anterior, se solicita al titular que se refiera de manera genérica al efecto mientras no exista un estudio que logre identificarlo de manera específica.

B. Observaciones Específicas Cargo 1¹

i. Plan de acciones y metas

¹ Omisión de informar oportunamente e implementar las medidas necesarias para hacerse cargo de los impactos no previstos, en específico, la proliferación de microorganismos en sectores aguas abajo de la descarga del efluente de las Piscicultura Estero Peuco.

18. En lo que respecta a la **Acción N° 1**, el titular deberá incorporar a la acción un registro de la cantidad de lodos generados en cada época del año, indicando expresamente los momentos de mayor producción de los mismos. Además, deberá indicar cómo esta acción se hace cargo de los efectos que han dado inicio al presente procedimiento, acompañando antecedentes suficientes que permitan llegar a dicha conclusión.

19. Respecto de la **Acción N° 2**, consistente en la “[i]mpieza periódica de la zona de descarga del efluente”, el titular deberá considerar, en primer lugar, la implementación de un protocolo de limpieza, el cual deberá considerar la limpieza del lugar de descarga del efluente, haciéndose cargo de los desechos orgánicos e inorgánicos que puedan estar en el lugar, sin afectar a la fauna y flora del lugar. En segundo lugar, el protocolo deberá explicitar que la limpieza debe llevarse a cabo con algún elemento que impida la propagación del microorganismo estero abajo, para lo cual deberá usar algún instrumento y/o elemento de retención, el cual evite que los restos del microorganismo se movilicen.

20. En lo que concierne a la **Acción N° 3**, consistente en “[e]l desarrollo de un estudio técnico que evalúe la incorporación de nuevas tecnologías al sistema de Rilles que permitan abordar el impacto no previsto”, debe ser descartada en los términos propuestos por el titular, considerando los plazos comprometidos y la falta de determinación de una acción concreta.

21. Lo anterior, considerando que la *Guía para la presentación de programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental*, indica expresamente que son causales de rechazo de un programa de cumplimiento, la incorporación de “**acciones que constituyen gestiones previas o requisitos básicos para la ejecución de una medida (obtención de financiamiento, realización de cotizaciones, órdenes de compra, estudios de prefactibilidad, estudios de ingeniería básica y de detalle, actualizaciones de estudios de líneas de base, entre otros), sin consignar como acción la que efectivamente se hace cargo de la infracción y de sus efectos**”²(énfasis agregado).

22. Que, sin embargo, esta Superintendencia entiende la importancia de contar con un estudio de esta clase para este tipo de infracción, ya que permitiría al titular proponer medidas que sean idóneas y eficaces para hacerse cargo de los efectos no previstos generados, razón por la cual deberá proceder al mismo, pero de manera previa a la propuesta de medidas concretas, debiendo entregarlo junto al programa de cumplimiento refundido, en el plazo que se pasará a indicar en la parte resolutive de este acto. **De esta manera, el estudio permitirá verificar por esta Superintendencia la eficacia de las medidas que finalmente se propongan.**

23. En lo que respecta a la **Acción N° 4**, esto es, la “[e]laboración y presentación de una Consulta de Pertinencia para implementar mecanismos orientados a evitar la generación de microorganismos, como la incorporación de un sistema de desinfección por ozono, o las medidas que se determinen en el estudio técnico comprometido en la acción N° 3”, el titular deberá modificar los plazos comprometidos de la medida, considerando las observaciones ya efectuadas. Así, el titular deberá indicar como fecha de inicio “un mes después de

² Página 23 de la citada guía.

la aprobación del PdC”; y como fecha de término, “cuatro meses después de la aprobación del PdC”. Cabe indicar que las acciones objeto de esta consulta no podrán ser ejecutadas sino con posterioridad a la obtención del pronunciamiento correspondiente.

24. En lo que concierne a la **Acción N° 5**, esto es, la “[i]mplementación del sistema de ozono o de aquellas otras medidas que se evalúen por medio de la consulta de pertinencia comprometida en la Acción N° 4 y que hubieran sido determinadas en el estudio técnico”, el titular deberá comprometer específicamente una medida que permita hacerse cargo de los efectos detectados – como sería, por ejemplo, comprometer la implementación del sistema de ozono-, conforme a la observación realizada a la acción N° 3.

25. De esta manera, el titular deberá indicar concretamente **en qué consistiría la medida, cómo esta sería implementada, cómo se hace cargo de los efectos y los plazos en que se compromete a ejecutarla**. Cabe recordar que el titular debe entregar medios de verificación que permitan a esta Superintendencia considerar la eficacia e idoneidad de la medida respecto del efecto constatado.

26. En lo que importa a la **Acción N° 6**, correspondiente a la “*elaboración e implementación de instructivo interno de operación sobre identificación y procedimiento de notificación de impactos ambientales no previstos*”, el titular deberá redirigir la acción a la creación de un protocolo de gestión ambiental, el cual deberá incluir los pasos a seguir respecto de contingencias y/o efectos ambientales no previstos y su reportabilidad a esta Superintendencia. Además, deberá modificar el plazo para el inicio de esta acción, a un mes desde la aprobación del programa de cumplimiento.

27. Respecto a la **Acción N° 7**, la que consiste en la “[r]ealización de capacitaciones sobre el instructivo interno de operación sobre identificación y procedimiento de notificación de impactos ambientales no previstos comprometido en la acción N° 6”, el titular deberá adecuar la acción de acuerdo a las modificaciones realizadas a la Acción N° 6, esto es, que dichas capacitaciones se centren en el protocolo de gestión ambiental a efectuar. Por su parte, deberán modificarse los plazos establecidos para la celebración de las capacitaciones, debiendo ser llevadas a cabo, la primera al segundo mes de aprobado el programa de cumplimiento, y la segunda a los seis meses de aprobado.

28. En lo que importa a la **Acción N° 8**, esto es, la “*ejecución de un estudio científico que consistirá en el monitoreo del área de la descarga al Estero Peuco, en el que se considerará el uso de bioindicadores*”, el titular deberá realizar el monitoreo con bioindicadores **tanto en lugar de captación como en el lugar de descarga del estero**, a fin de tener parámetros y/o elementos de comparación. Este análisis debe comprender parámetros bióticos que caractericen el área de descarga y den cuenta del estado de proliferación del microorganismo encontrado.

29. Por último, en lo que respecta a la **Acción N° 10**, esto es, la medida alternativa en caso de requerirse el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el titular deberá considerar como tiempo aproximado de ejecución de la acción ocho

meses, teniendo en especial atención el promedio entregado por el Servicio de Evaluación Ambiental para la tramitación de declaraciones de impacto ambiental³.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO ingresado por Exportadora Los Fiordos Limitada, con fecha 24 de agosto de 2023.

II. PREVIO A RESOLVER sobre su aprobación o rechazo, incorpórese al PdC presentado por Exportadora Los Fiordos Limitada una nueva versión refundida de este con las observaciones consignadas en los considerandos 15° a 29° de la presente resolución, **dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde su notificación.**

III. TENER PRESENTE EN EL PROCEDIMIENTO LOS ANTECEDENTES singularizados en los considerandos 5°, 6° y 7°.

IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTAR A EXPORTADORA LOS FIORDOS LIMITADA DE ÁLVARO VARELA WALKER, JOSÉ DOMINGO ILHARREBORDE CASTRO, JOSÉ PEDRO SCAGLIOTTI RAVERA Y JUAN PABLO WIEGAND CRUZ, conforme a los instrumentos incorporados en virtud del resolvo anterior.

V. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO. El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido mediante correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociado. El archivo adjunto deberá remitirse en formato .pdf, y deberá tener un tamaño máximo de 10 Mb. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

VI. NOTIFICAR MEDIANTE CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N°19.880, a los representantes legales de Exportadora Los Fiordos Limitada, domiciliada predio Rol 306-15, a tres kilómetros de la localidad de Melipeuco, comuna de Melipeuco, Región de La Araucanía.

Asimismo, notifíquese por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las personas interesadas:

³ Conforme a información pública del portal web del Servicio de Evaluación Ambiental, atinente a al sector productivo agropecuario y a la región de La Araucanía, el tiempo de tramitación en días promedio totales es de 242. Disponible en línea: <https://sea.gob.cl/documentacion/reportes/informacion-de-plazos-de-tramitacion-en-el-seia> [última visita con fecha 14 de septiembre de 2023].



Comunidad Indígena Juan Meli, domiciliada en [REDACTED]
[REDACTED] y Emileth Guidotti Torres, a la casilla electrónica
[REDACTED]


Daniel Garcés Paredes
Jefe División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/MPCV/GLW

Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:

- Carol Polette Fernandois Ibarra, Álvaro Varela Walker, José Domingo Ilharreborde Castro, José Pedro Scagliotti Ravera y Juan Pablo Wiegand Cruz, todos en representación de Exportadora Los Fiordos Limitada, domiciliado en predio Rol 306-15, a tres kilómetros de la localidad de Melipeuco, Región de La Araucanía.
- Comunidad indígena Juan Meli, [REDACTED]

Notificación mediante correo electrónico:

- Emileth Guidotti Torre, a la casilla electrónica [REDACTED]
- C.C:**
- Luis Muñoz Fonseca, Jefe de la Oficina Regional de La Araucanía de la SMA.

Rol D-174-2023

